



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 245

Radicado: 76001 33 33 006 **2023 00060 00**
Acción: Cumplimiento
Accionante: Charles Maury Guisao Delgado
charles_maury@hotmail.com
Accionado: Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con escrito de impugnación presentado por el accionante contra el auto que rechazó la demanda, afirmando que es presentado dentro de la oportunidad, conforme a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, indicando que anexa copia del documento de identidad, soporte que no fue allegado¹.

Al respecto el Despacho debe precisar, que la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”², dispone en el artículo 16:

*“Recursos. **Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*³ (Negrillas propias)

Conforme a la norma plasmada, refulge con claridad que el proveído que rechaza la demanda no tiene recurso, y así lo expuso el Consejo de Estado en providencia del 07 de abril de 2016⁴:

*“...[l]a Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que **no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento**, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:*

“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en

¹ Índice 7 de SAMAI

² “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*”

³ Texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 del 29 de mayo de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia¹⁸, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013¹⁹ y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

*Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues **se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.***

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación." (Negrillas del Despacho)

Acorde con lo anterior, no queda duda de la improcedencia del recurso de apelación, así como la imposibilidad de concurrir al artículo 243-1 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de la remisión prevista en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En cuanto al artículo 26 de la Ley 393 de 1997⁵ invocado por el accionante para acotar que el recurso lo instauró en la oportunidad legal, debe decirse que dicho artículo alude a la impugnación **del fallo**, que no guarda identidad con el tema bajo estudio, el cual refiere al auto que rechazó la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la impugnación formulada por el accionante, contra el Auto Interlocutorio No. 205 del 07 de marzo de 2023, que dispuso rechazar la acción de cumplimiento, por las razones expuestas.

⁵ "Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, procédase por Secretaría a archivar el trámite, en los términos descritos en el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 205 del 07 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 246

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00259 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Luis Murillo Bonilla
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
williamorozco03@hotmail.com
williamo@unicauca.edu.co
Demandado: Red de Salud del Norte E.S.E.
notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
adrianag857@hotmail.com
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
diana.neira@zartaasociados.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La entidad demandada formuló la excepción previa denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, con fundamento en el artículo 100-9 del C.G.P., en consonancia con el artículo 61 ibidem, solicitando la integración de la Asociación Gremial Especializada en Servicios de Salud del Occidente - AGESOC, señalando que la actora paso por alto integrarla, en razón a la vinculación directa que existió entre el demandante y la descrita en los periodos

2015 y 2019, como se prueba con lo referido en el texto introductorio y las pruebas documentales agregadas en su favor.

Así mismo, la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. invoca el mismo exceptivo y con ello, solicita la vinculación de la Asociación Gremial Especializada de Salud de Occidente - AGESOC- en calidad de litis consorte necesario, conforme al artículo 61 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, argumentando que la entidad demandada lo llamó en garantía en virtud de los contratos de seguro instrumentados en póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, cuyo tomador garantizado es AGESOC, destacando la importancia de integrarle para que se le garantice los derechos de defensa y debido proceso, so pena de que se configure una causal de nulidad como lo indicó el Consejo de Estado en providencia de 26 de agosto de 2020¹, y el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que pregona:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a analizar la excepción propuesta, para lo cual, recuerda que la figura invocada está regulada en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y que tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado³:

“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)”

En el presente caso, se observa que la acción judicial se impetró contra la Red de Salud del Norte E.S.E., cuyas pretensiones están direccionadas a lograr la nulidad

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C. P. Alberto Montaña Plata. Providencia del 26 de agosto de 2020. Radicación: 25000-23-26-000-2013-01553-01(56395)

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

del acto administrativo emitido por esta entidad, por ser nugatorios de lo perseguido, en consecuencia, peticiona la declaratoria de existencia del contrato realidad entre el 01 de noviembre de 2011 y 31 de enero de 2019.

Como soporte de sus pretensiones relata las condiciones de su vinculación con dicho ente, entre ellas, señala en los hechos 3, 5, 6, 9 de la demanda que la contratación se efectuó a través de la asociación sindical, pero es enfático en subrayar que la prestación de los servicios fue a la Red de Salud del Norte E.S.E., fundamentando la acción judicial en la violación de derechos laborales, el uso de la modalidad de tercerización, y la prevalencia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, presupuestos que permiten evidenciar que el accionante considera que la entidad demandada es la llamada a responder por las prestaciones reclamadas en esta oportunidad, siendo esta la razón por la que los actos demandados devienen de sus pronunciamientos, y sobre los que funda sus pretensiones.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en consonancia con el objeto litigioso, es la parte demandante quien cuenta con la atribución de enfilar sus pretensiones frente a los sujetos procesales que considera son los llamados a responder, tal como a la postre lo hizo en el sub iudice, asumiendo eso sí, las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de integrar a la Asociación Gremial Especializada en Servicios de Salud del Occidente - AGESOC, al no evidenciarse que entre aquella y la entidad demandada se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, respecto a la advertencia de la aseguradora sobre una posible causal de nulidad al negarse la integración de la entidad convocada, debe precisarse que la sentencia enunciado del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2020, no fue posible ubicarla con la información aportada, y el 133-8 del CGP cuyo aparte transcribe, permite ver que se materializa ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a aquellos sujetos procesales enlistados en el canon referido, pero no, con ocasión de la negación de la integración de alguna entidad llamada en calidad de litisconsorte necesario, que es el tema en discusión en esta oportunidad, lo que lleva a desestimar el argumento expuesto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la Red de Salud del Norte E.S.E., y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 53.015.022 y portadora de la T.P. 210.359 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., en los términos del poder otorgado que obra en el índice 52 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 53 de SAMAI.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>